

AUTO No. 00226

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, Resolución 3957 del 2009, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 del 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 12 de junio del 2012 a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68** de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora **SILVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07144 del 11 de octubre del 2012**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

Página 1 de 17

AUTO No. 00226

“ (...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En cumpliendo con el registro de vertimientos No. 1300 del 06/07/2011, el establecimiento informó mediante el radicado No. 2012ER050892 del 20/04/2012, que la EDS inició la actividad de lavado de vehículos por un tercero y que esta Secretaría realizó visita técnica el día 12/06/2012, en la que se pudo establecer que efectivamente en el predio se encuentra un lavadero de vehículos operado por un tercero, con Razón Social H Y T LAVINCO SAS, con NIT. No. 830142863-1, el cual cuenta con un sistema de tratamiento propio, pero antes de la descarga de su vertimiento se une a la trampa de grasas de la estación de servicio, lo cual modifica las condiciones del vertimiento, por ende también modifica, las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro de vertimientos.</i></p> <p><i>Por lo cual se hace necesario que el lavadero cuente con una caja de inspección externa propia de la actividad de lavado de vehículos resaltando que el lavadero H Y T LAVINCO SAS, solicitó ante esta Secretaría el registro de vertimientos Radicado No. 2012ER041247, inscripción como acopiador primario de aceites usados radicado No. 2012ER041234 y registro como generador de residuos peligrosos radicado No. 2012ER041243 o de lo contrario se solicite un permiso de vertimientos para que involucre todos los vertimientos, informando la para la modificación del registro de vertimientos.</i></p> <p><i>Es importante anotar que considerando las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011 y que la solicitud de permiso de vertimientos realizado mediante el radicado 2006ER15604 no alcanzó viabilidad técnica del otorgamiento del permiso de vertimientos, el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: “www.ambientebogota.gov.co”</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con el Decreto 4741 de 2005, literal f por qué no se encuentra registrado conforme establece la Resolución 1362 de 2007, específicamente para los años 2009 y 2010 siendo que no registró la totalidad de los registros generados quedando faltando la corriente Y29 correspondiente a Tubos fluorescentes.</i></p>	

AUTO No. 00226

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	Si
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento cumple con las obligaciones de la Resolución 1170/97, por la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles en el Distrito Capital.</i></p> <p><i>De otra parte, tal como se manifestó en el concepto técnico No. 4326 del 05/07/2011, da cumplimiento al artículo 35 del decreto 3930, en el sentido que se considera pertinente aprobar el Plan de Contingencias para el almacenamiento de hidrocarburos, desde el punto de vista ambiental, remitido mediante radicado 2009ER16615 de 2009, toda vez que cumple con los lineamientos establecidos en el decreto 321/97 y contempla el manejo de los impactos ambientales causados por las contingencias.</i></p>	

(...)"

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó nueva visita técnica el día 19 de junio del 2013 a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68** de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora **SILVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.08783 del 25 de noviembre del 2013**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"**, estableció:

" (...)

5. CONCLUSIONES



AUTO No. 00226

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento Estación de Servicio Terpel La 68 incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a), b), e), h), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento Estación de Servicio Terpel La 68, como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.</i>	
<i>En relación al literal e) se determinó que incumplió con las siguientes obligaciones establecidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados para el acopiador de aceite:</i>	
<ul style="list-style-type: none">• <i>3. 6 Tanques Superficiales o Tambores. No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.</i>• <i>3.8 Dique o Muro de Contención. No Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales. Falta la capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable. No se evidencia que en todo se evite el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i>• <i>3.9 Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento. No presenta que se evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado. No se evidencia que permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.</i>	
<i>Por otra parte se estableció durante la visita que realiza actividades prohibidas establecidas en</i>	

AUTO No. 00226

el literal f), del artículo 7 de la misma Resolución.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 68 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21, a pesar que el establecimiento dispone de sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas Vedeer Root, no se está generando pruebas de fugas en los tanques y líneas de conducción. - Parágrafo 2 Artículo 21, La EDS no reportó inventarios de los últimos 12 meses. 	

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de

AUTO No. 00226

intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 00226

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 00226

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos No. **07144 del 11 de octubre del 2012 y 08783 del 25 de noviembre del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora **SILVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68**, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, debido a que en el Concepto Técnico No. 08783 del 25 de noviembre del 2013 numeral 4.2.1 se observó en la visita realizada se evidencio lo siguiente en materia de residuos peligrosos: *“El establecimiento en la actualidad genera residuos provenientes de las actividades de lavado y limpieza de producto en el área de distribución y almacenamiento de combustible, genera lodos, borras, filtros, residuos (mangueras, traperos, trapos, entre otros) contaminados con hidrocarburos, los cuales son almacenadas en una caseta o cuarto encerrado de malla alambre para cerramiento, paredes, piso y dique de baldosa para limpiar y evitar derrame de sustancias al suelo y techo cubierto de teja de zinc, se ubica en la parte trasera costado occidental de la EDS, al interior contiene dos canecas metálicas de 55 galones para almacenar borras y aguas hidrocarbурadas, 2 canecas de 18 litros y 1 galón cortado en la mitad todos plásticos para re-ensasar y se depositan envases de lubricantes, aditivos y material impregnado con hidrocarburos en bolsas rojas. Al costado sur de la EDS se cuenta con una caseta en concreto y techo en teja plástica donde se acopia los*

Página 8 de 17



AUTO No. 00226

lodos y arena contaminada con hidrocarburo. Además al interior de la EDS se ubican puntos ecológicos para la separación en la fuente de los residuos. El área de lavado cuenta con un cuarto de ladrillo con cemento para almacenamiento de insumos de detergentes, champú, desengrasantes para el lavado de los vehículos y residuos que genera su actividad. El establecimiento a pesar que no genera aceite usado por actividades como lubricación y cambio de aceite automotor, tiene almacenado en una caneca plástica de 55 galones aceite usado que posiblemente fue generado por mantenimiento de compresores para los equipos de pistolas de presión de agua lo esté generando”.

Que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora SILVIA ESCOVAR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68**, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a la actividad que desarrolla la EDS incumple en materia de aceites usados: Concepto técnico No. 08783 del 25 de noviembre del 2013, que hace mención de lo siguiente, entre otros incumplimientos *“No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco milímetros y demás)”*.

La sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora SILVIA ESCOVAR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68**, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de almacenamiento y distribución de combustibles debido a que en el Concepto Técnico No. 08783 del 25 de noviembre del 2013 numeral 4.3.1 se observó en la visita lo siguiente: *“El establecimiento cuenta con un área para la distribución de combustibles líquidos, correspondiente a dos (2) islas con dos (2) surtidores cada uno. Es de resaltar que los pisos del área de almacenamiento de combustible y llenado de tanques están construidos en concreto con materiales impermeables que se encuentran en buenas condiciones, permitiendo el buen drenaje de las aguas susceptible de contaminación hacia las canales-cunetas perimetrales y las unidades de control de vertimientos. Las cajas contenedoras permanecen secas y las bocas de llenado cuentan con sistemas de retorno al tanque. En la inspección a los pozos de monitoreo no se encontró presencia de producto en fase libre)”*, por lo tanto se encuentra infringiendo la Resolución 1170 del 1997.

AUTO No. 00226

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2061**, ala sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora **SILVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68** , predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 09 de la Resolución 3957 del 2009 el cual dispone:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”.

El Artículo 06 de la Resolución 1188 del 2003 el cual dispone:

“ARTICULO 6.- Obligación Del Acopiador Primario:

d. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua

(...)

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

El litera F del Artículo 07 de la Resolución 1188 del 2003 el cual dispone:

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(..)”

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual dispone:

AUTO No. 00226

“Artículo 10: *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

AUTO No. 00226

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

El artículo 35 y 41 del Decreto 3930 del 2010 los cuales dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No.

Página 12 de 17

AUTO No. 00226

11001-03-24-000-2011-00245-00.

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora **SILVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68**, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o

Página 13 de 17

AUTO No. 00226

nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00226

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, representada legalmente por la señora **SILVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68**, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830095213-0, a través de su representante legal la señora **SILVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AV. 68**, en la Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur de la localidad de Kennedy y en la Carrera 7 No. 75 – 51 oficina 13-1 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-2061**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00226

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2061
Establecimiento: EDS AV. 68
Predio: Avenida Carrera 68 No. 33-25 Sur
Persona Jurídica: ORGANIZACIÓN TERPEL
Radicación: 2012ER124967 del 16 de octubre de 2012
Concepto Técnico: 06355 del 27 de junio de 2014
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto Administrativo: Auto inicia sancionatorio.
Asunto: Vertimientos
Cuenca: Fucha.
Grupo: hidrocarburos
Localidad: Santafé

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/01/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/01/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2016
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00226

NORA MARIA HENAO LADINO C.C: 1032406391 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 16/02/2016
263 DE 2012 EJECUCION:

Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 11/02/2016
EJECUCION:

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 28/02/2016
EJECUCION: